



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACION DE CREDITO Y  
DESARROLLO COMERCIAL Y AGRICOLA  
DE PUERTO RICO

Peticionaria

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE LA CORPORACION  
DE CREDITO AGRICOLA

CASO NUM. PP-91-1  
D-92-1202

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 26 de marzo de 1992<sup>1/</sup> se emitió Decisión y Orden de Consulta y Elecciones en el caso de epígrafe.

El 30 de abril se celebró la Consulta entre los profesionales cuyo resultado reveló que éstos, por mayoría,<sup>2/</sup> preferían estar representados conjuntamente con los demás empleados en la unidad apropiada descrita en la Decisión y Orden.<sup>3/</sup>

El 9 de abril, la presidenta de la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola radicó una carta acusando recibo de la Decisión y Orden y solicitando cuarenta y cinco días para someter unos planteamientos y obtener nueva representación legal. Los trámites eleccionarios correspondientes se continuaron a través de la División de Investigaciones por entender que un proceso eleccionario tiene gran prioridad entre las funciones ministeriales del Organismo.

A principios de mayo, la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola, en adelante la UECCA, radicó varios Cargos de prácticas ilícitas de trabajo contra el patrono. El 6 de mayo, la presidenta de la UECCA

1/ En adelante toda fecha será de 1992 hasta que se indique otra.

2/ Treinta y tres a favor y cuatro en contra.

3/ A las páginas 12-13.

confirmó por carta que deseaba que prosiguieran los cargos, antes de la celebración de la elección. Consideramos, entonces, que la elección cuyo proceso estaba avanzado, no debía paralizarse. Además, es norma en este tipo de procedimiento que la radicación de cargos por una entidad que no es la misma peticionaria, no puede tener el efecto de paralizar una elección.<sup>4/</sup>

Mientras tanto, el 4 de mayo la UECCA había radicado una carta solicitando reconsideración a la Decisión y Orden de Consulta y Elecciones. Entre otras cosas, indicó que, de celebrarse la elección, ésta sería desigual e injusta porque la membresía de cada una de las uniones participantes no era equitativa. Según ella, ya debía tomarse por seguro que cada empleado unionado votaría por la que era su representante sindical al momento de la elección. Lo anterior no necesariamente resulta cierto pero, aún así, de materializarse esto, no puede tener el efecto de impedir la elección para una sola unidad apropiada resultante de la fusión de dos patronos anteriores, fusión según dispuesta por virtud de la Ley 1 del 21 de agosto de 1990. Así pues, el 14 de mayo, emitimos Resolución declarando No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración ya que los argumentos expuestos no ameritaban variar nuestra Decisión y Orden de Consulta y Elecciones. Las elecciones se celebraron el 8 de mayo y el resultado de las mismas, conforme la hoja de Cotejo de Votos fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	126
2. Votos válidos contados.....	125
3. Votos a favor de la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola.....	55
4. Votos a favor de la Unión General de Trabajadores.....	69
5. Votos a favor de Ninguna.....	1

---

<sup>4/</sup> En el caso de epígrafe, la parte peticionaria es el patrono y una de la interventoras es la que radicó los cargos.

6. Votos en contra de la Uniones participantes.....	0
7. Votos recusados.....	7
8. Votos nulos.....	0

El 13 de mayo, la UECCA radicó una carta con el propósito de presentar objeciones a la conducta y resultado de la elección del 8 de mayo, y solicitó treinta (30) días para elaborar y sustentar sus planteamientos. La representación legal del patrono se opuso mediante Moción del 18 de mayo y planteó que al no juramentarse las objeciones dentro del término de cinco (5) días que provee el Reglamento de la Junta, debían declararse sin lugar por tratarse de un término fatal, improrrogable.

Mediante Resolución del 19 de mayo expresamos que:

"Si bien es cierto que no se cumplió con un aspecto técnico reglamentario, no consideramos que ello pueda tener el efecto 'fatal' que plantea el patrono. Ello sería una rígida imposición que tendría el efecto de impedir que se investigue la veracidad de la imputación de ilegalidad en la conducta del patrono. Poder dilucidar este aspecto tiene mayor peso que la fría aplicación de una norma procesal. Recuérdese que el Artículo VIII del Reglamento Núm. 2 de esta Junta dispone que: 'Este Reglamento será liberalmente interpretado a los fines de efectuar los propósitos y disposiciones de la Ley'.

Por otra parte, consideramos que la solicitud de treinta (30) días para elaborar las objeciones es demasiado amplia."

Dado lo anterior, se ordenó la investigación correspondiente y se concedió cinco (5) días laborables a la objetante para que sustentase sus "objeciones".

El 27 de mayo, el Lcdo. Luis M. Escribano radicó su Moción de Renuncia de Representación Legal de la UECCA.

El 1 de junio, la presidenta de la UECCA radicó, por derecho propio, sus "Objeciones a la Conducta y Resultado de las Elecciones Celebradas el 8 de mayo de 1992."

Luego de investigarse las referidas objeciones, el 28 de julio se emitió el "Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones." El mismo fue objeto de excepciones mediante un escrito de la UECCA con

anejos, radicado el 5 de agosto. El 11 de agosto complementó la misma con copias de otros documentos.

El 9 de septiembre emitimos Resolución remitiendo el expediente a la División de Investigaciones para que se ampliara la investigación relacionada con lo alegado en la Sexta y Séptima objeción.<sup>5/</sup>

Luego de realizarse la investigación ordenada, el 20 de enero de 1993<sup>6/</sup> se emitió el "Informe Suplementario y Recomendaciones del Presidente de la Junta Sobre Objeciones."

El 29 de enero, la presidenta de la UECCA radicó una carta solicitando prórroga para excepcionar el Informe Suplementario.

El 2 de febrero emitimos Resolución concediéndole a la solicitante un término improrrogable a vencer el 10 de febrero para radicar sus Excepciones.

Asimismo, el 2 de febrero, la representación sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT) radicó una carta oponiéndose vehementemente a la solicitud de la UECCA, ya que se estaban afectando los derechos de los empleados al quedarse sin convenio y estancarse la negociación colectiva. Esta carta fue radicada luego de concluida la reunión de la Junta, por lo cual no fue considerada. Sin embargo, compartimos la seria preocupación planteada, pero consideramos que debía dársele una última oportunidad a la UECCA para presentar sus excepciones al Informe Suplementario del Presidente.

El 16 de febrero, esto es, seis días después de vencido el término improrrogable para radicar las excepciones, la

---

<sup>5/</sup> Consideradas en las páginas 6 a 8 del Informe del Presidente.

<sup>6/</sup> En adelante, las fechas corresponden a 1993.

nueva representación legal de la UECCA<sup>7/</sup> radicó una "Moción Solicitando Término Adicional." Considerando injustificada tal dilación, declaramos Sin Lugar la solicitud mediante Resolución del 17 de febrero. Ese mismo día, en la tarde, la representación legal de la UECCA radicó un escrito de Excepciones al Informe Suplementario.<sup>8/</sup> Aún cuando no venimos obligados a considerar su contenido dados los aspectos procesales antes referidos, encontramos que se hacen planteamientos que son incorrectos. Ninguno de ellos amerita que se dejen sin efecto los procesos efectuados en el caso de epígrafe.

Consideramos, por el contrario, que se sirve mejor la política pública en nuestro campo de acción reafirmandonos en nuestra Decisión y Orden y procediendo a certificar a la unión que obtuvo la mayoría en el proceso. De este modo, se propicia sin mayor demora el proceso de negociación colectiva y se protegen los derechos constitucionales de todos los empleados unionados que conforman la unidad apropiada estructurada.

El resultado de la elección demostró que la Unión General de Trabajadores obtuvo la mayoría de los votos válidos contados, para la unidad apropiada.<sup>9/</sup>

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del

---

<sup>7/</sup> Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo.

<sup>8/</sup> Titulado: "Excepciones a Informes y Recomendaciones."

<sup>9/</sup> Las papeletas recusadas no afectaron el resultado de la elección por lo cual no tuvieron que evaluarse para su posible adjudicación.

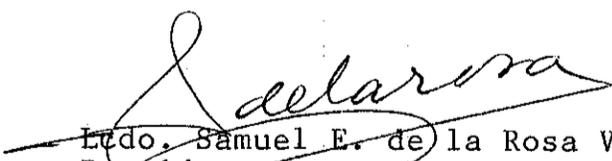
Reglamento Núm. 2 de la Junta y a base del resultado de la consulta y elecciones celebradas el 30 de abril y el 8 de diciembre de 1992, respectivamente, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

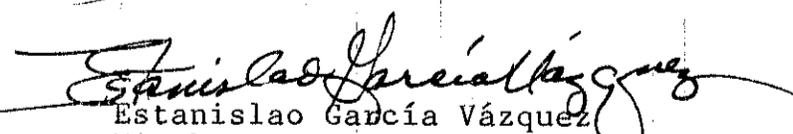
La Unión General de Trabajadores ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados incluidos los profesionales, que utiliza la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico; excluidos los ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, auditores, guardianes, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses en relación a otros empleados dentro de la unidad apropiada y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

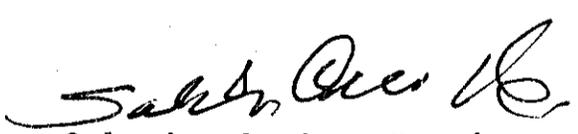
POR TODO LO CUAL SE CERTIFICA QUE: La Unión General de Trabajadores es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 1993.



  
Ldo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Salvador Cordero Hernández  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Certificación de Representante a:

1. Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras  
TRIAS, ACEVEDO & OTERO  
P.O. Box 366283  
San Juan, Puerto Rico 00936-6283
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Edificio Midtown, Oficina 208  
Ave. Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo  
Cond. Le Mans, Oficina 803  
Ave. Muñoz Rivera 602  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1993.



*Leonor Rodríguez Rodríguez*  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

/ind